



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN No.914-592

Octubre 28 de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA DENTRO DEL TÍTULO MINERO CON PLACA No. B7371005”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO

El día 12 de febrero de 2021, la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE MINAS ANDINAS S.A** identificada con Nit No. **900.021.637-6** representada legalmente por el señor **WILLIAM CORT NEEDHAM JR** identificado con Cédula de Extranjería No. **433.920**, radicó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **CÁCERES**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, a favor del señor **OTALVARO GELIS BRAVO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3.443.990**, correspondiéndole el código de expediente No. **B7371005-001**.

El artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 “*Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones*” contempló los incentivos para la formalización “*Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos*”, entre los cuales se encuentra el Subcontrato de Formalización Minera, en los siguientes términos:

“(…) a) Subcontrato de Formalización Minera. *Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que a la fecha de expedición de la presente ley se*

encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, podrán con previa autorización de la autoridad minera competente, suscribir subcontratos de formalización minera con el titular de dicha área, para continuar adelantando su explotación por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogables.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera; no obstante podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente y quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos, tendrán bajo su responsabilidad el manejo técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene minera de la operación del área establecida, así como de las sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal. El titular minero que celebre subcontratos de explotación minera deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones del subcontrato suscrito y seguirá siendo responsable por las obligaciones del área de su título, con excepción de aquellas que se mencionan en el presente artículo.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de estos subcontratos y en todo caso velará por la continuidad de la actividad productiva, en condiciones de formalidad y de acuerdo con las leyes y reglamentos, de esta población, en caso de no ser aplicable este instrumento. (...)

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017, “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”

El artículo 2.2.5.4.2.2 del citado Decreto dispone:

“(...) Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

- a) Identificación del título minero.*
- b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.*
- c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.*
- d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.*
- e) Plan o del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen*

o *s u s t i t u y a n .*
f) *Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.*

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001. (...)”

A partir de lo anterior, esta Autoridad Delegada evaluó técnicamente los documentos allegados por el solicitante el día 05 de abril de 2021, en la que se indicó:

“(…) Evaluada la información correspondiente al subcontrato de formalización que se pretende realizar entre el titular SOCIEDAD COLOMBIANA DE MINAS ANDINAS S.A. y el señor Otalvaro Gelis Bravo, se concluye que: El código de expediente asignado a la solicitud corresponde a B7371005. El área se ubica sobre el municipio de Cáceres ANTIOQUIA. En la minuta del subcontrato se especifica una linderación del área a subcontratar que incluye las celdas 18N02B13D22Z, 18N02B13D23V y 18N02B13H03G, las cuales no están incluidas en el área a subcontratar que reporta la solicitud. Por tal razón, se considera TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE. En la minuta del subcontrato allegada por el titular del Contrato de Concesión Minera No. B7371005, se menciona que el mineral objeto del subcontrato es MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, el cual coincide con los minerales autorizados y definidos para el título minero que corresponde a MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, por lo tanto, se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE. Con respecto a los volúmenes de extracción, la producción reportada en la solicitud de subcontrato es de 50000 m³/año de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; Sin embargo, en la minuta del subcontrato no se reporta en forma específica producción alguna, por lo tanto, se considera TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE. Dentro de la solicitud del subcontrato de formalización, el titular certifica bajo la gravedad de juramento que las actividades mineras a desarrollar en el área objeto del subcontrato no interferirán en el cumplimiento del Programa Mínimo Exploratorio y/o Programa de Trabajos y Obras de este título minero y el área que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones adquiridas como titular. Por lo anterior, se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE. Con respecto a la antigüedad de la explotación, dentro de la minuta del subcontrato de formalización que se pretende realizar, se manifiesta que el pequeño minero viene ejerciendo la actividad en el área objeto del subcontrato desde antes del 15 de julio de 2013, es decir, antes de ser sancionada la Ley 1658 del 2013, sin embargo, es de aclarar que en caso de que el trámite prospere, esta información será corroborada en la visita de viabilidad, en caso de proceder la misma. Por lo anterior, se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE. El área a subcontratar que se reporta en la solicitud del subcontrato es de 45.1548 ha, la cual no coincide con el área a subcontratar que se reporta en la minuta del subcontrato que corresponde a 48.816 ha. El solicitante deberá corregir el área a subcontratar de manera que el área reportada tanto en la minuta del subcontrato como en la solicitud coincidan de manera exacta hasta 4 cifras decimales. Por lo anterior, este ítem se considera TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE. El área establecida para el subcontrato de formalización que se pretende realizar no se encuentra sobre áreas protegidas de Ley Segunda. El área establecida para el subcontrato de formalización que se pretende realizar no se encuentra superpuesta sobre áreas excluibles para la minería. De acuerdo a la revisión realizada, el profesional que refrenda la solicitud esta habilitado y no tiene antecedentes disciplinarios ético profesionales. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto No. 914-920 del 17 de junio de 2021,

notificado en Estado No. 2117 del 21 de junio de 2021, se dispuso requerir al solicitante para que subsanara el área a subcontratar, aclarara los volúmenes de explotación, y actualización de la minuta en aspectos normativos, so pena de declarar el desistimiento y el archivo de la solicitud de autorización para la celebración del subcontrato de formalización.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, se procedió a revisar el sistema documental AnnA Minería, en la cual no se evidenció que si bien la sociedad interesada presentó la documentación requerida dentro del plazo establecido, no obstante, no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado en Auto No. 914-920 del 17 de junio de 2021, pues si bien allegó nueva minuta, esta no correspondía a la del señor Otalvaro Gelis y no fue posible verificar que las áreas y celdas reportadas en la solicitud coincidan con la minuta del subcontrato, motivo por el cual es procedente dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1949 de 2017, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.” (Subrayado y Negritas propio)

Lo anterior no es impedimento, para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. **B7371005-001**, radicado por la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE MINAS ANDINAS S.A** identificada con Nit No. **900.021.637-6** representada legalmente por el señor **WILLIAM CORT NEEDHAM JR** identificado con Cédula de Extranjería No. **433.920**, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. **B7371005**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **CÁCERES**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, a favor del señor **OTALVARO GELIS BRAVO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3.443.990**, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, oficiar al Alcalde Municipal de CÁCERES, departamento de ANTIOQUIA, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia